

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Expediente No. GADDMQ-AMC-UDCMCL-ZEE-2021-052

A.

SABAI BEER GARDEN SBGB S.A. (TRAVIS PETER REPRESENTANTE LEGAL)

RUC:1792899222001

DIRECCIÓN: AV. WHYMPER N27-41 Y AV. ORELLANA

TELEFONO: 22505383

ESTABLECIMIENTO: "SABAY BEER GARDEN"

Ab. Javier Arízaga Pérez

Casillero Judicial 1774

jarizaga@arizaga.ec

Ab. Esteban Velarde Casillero Judicial

5632

esteban.velarde.abogadoec@gmail.com

alejandro-mancr@hotmail.com

Causa: MAL USO DE LA LUAE

DIRECCIÓN DE RESOLUCIÓN.- Quito, a 22 de enero de 2021, las 11h20.- **VISTOS.-**

1. Competencia

La competencia para emitir la respectiva resolución administrativa se fundamenta en el Art. 226 en concordancia con el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 84 del COOTAD, en su literal "a", que manifiesta *"Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales"*.

Acción de personal N° 117 – 39 expedida de fecha 15 de octubre del 2014 suscrita por la Supervisora Metropolitana de la Agencia Metropolitana de Control, en la cual se nombra al suscrito Funcionario Decisor de la Dirección Metropolitana de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 y 202 del Código Orgánico Administrativo (COA) y conforme Acta de Sorteo de fecha **06 de enero de 2021**.

2. Trámite y validez

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

Del estudio de los autos se colige que se ha dado cumplimiento al debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al procedimiento sancionador establecido en el artículo 250 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA).

El proceso es válido por no haber omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, se declara la validez procesal.

3. Antecedentes.-

a).- **De fojas 1-11**, Memorando N° GADDMQ-AMC-DMITZLM-2021-0060-M de fecha 18 de enero de 2021 mediante el cual se remite a la UDCMCL-ZEE el Acto Administrativo de Inicio de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador en **Flagrancia** N° S/N de fecha 15 de enero de 2021, a las 11h27 suscrito por la Abg. Samantha Solano, Instructora Metropolitana de la Agencia Metropolitana de Control, mediante el cual notifica a **SABAI BEER GARDEN SBGB S.A. (TRAVIS PETER REPRESENTANTE LEGAL) C.C. 1792899222001 DIRECCIÓN AV. WHYMPER N27-41 Y AV. ORELLANA, ESTABLECIMIENTO “SABAY BEER GARDEN”**, por haber cometido la infracción administrativa flagrante constante en el Apartado Tercero: “ *HECHOS CONSTATADOS.- Al momento del operativo se verifica que el establecimiento “Sabai Beer Garden SBGB S.A.” cuya LUAE lo habilita a realizar la actividad de restaurante, realiza un mal uso de su LUAE en virtud que se encuentra realizando la actividad de BAR (Existen mesas solo con bebidas alcohólicas)* ”; conforme lo tipificado en la Ordenanza Metropolitana 001 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, sancionada el 29 de marzo de 2019, Art.III.6.61, **Infracciones y sanciones.- El administrado incurrirá en infracción cuando; e) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. ()* Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas; concediéndoles el término de DIEZ días para alegar, aportar documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias o su allanamiento a los hechos imputados de conformidad con artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, sin aplicación de medida cautelar, consta anexo fotográfico de la infracción y documental la LUAE N° 272395-2020 con fecha de expedición 30 de junio de 2020 y de vigencia hasta 3/31/2021 en donde se determina que a la actividad económica de RESTAURANTE le corresponde el Código CIU 156100107 categoría final 2, así como conforme el catálogo anexo a la Resolución N° SDPC-002-2019.ds de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario de Desarrollo Productivo y Competitividad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, notificado en flagrancia al propietario del establecimiento conforme consta en autos en virtud del el Art. 252 último inciso del Código Orgánico Administrativo; con aplicación de medida cautelar (Sello de clausura DMQ-26-TUR-0539) en virtud del Art. 189 numeral 4, del mismo cuerpo legal, conforme razón suscrita por el Abg. Vicente Asimbaya, Secretario Abogado;**

b).- **De fojas 12-27**, Escrito y anexos de fecha 19 de enero de 2021, suscrito por el señor TRAVIS PETER REPRESENTANTE LEGAL de SABAI BEER GARDEN SBGB S.A. RUC. 1792899222001, propietario del establecimiento “SABAY BEER GARDEN” con señalamiento de casillero judicial y electrónico perteneciente al Abg. Javier Arízaga para posteriores notificaciones mediante el cual manifiesta su inconformidad al acto administrativo de inicio de procedimiento sancionador por ser inconsistente y alejado de la verdad de los hechos, impugnando el Acto Administrativo de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por lo cual solicita se disponga el levantamiento de la medida cautelar puesto que el establecimiento en mención se encontraba vendiendo comida en una proporción

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

racional frente a la veta de bebidas y adjunta como pruebas el reporte de ventas del día de la infracción y copias de la LUAE N° 272395-2020 en donde se verifica que se encuentra a nombre de SABAI BEER GARDEN SBGB S.A., CIU I56100107, RESTAURANTES, INCLUSO PARA LLEVAR, con fecha de emisión 30 de junio de 2020 y de vigencia hasta 3/31/2020, Categoría final 2; y demás documentos de respaldo;

c) De fojas 28-35, Escrito y anexos de fecha 20 de enero de 2021, suscrito por el señor TRAVIS PETER REPRESENTANTE LEGAL de SABAI BEER GARDEN SBGB S.A. RUC. 1792899222001, propietario del establecimiento "SABAY BEER GARDEN" con señalamiento de casillero judicial y electrónico perteneciente al Abg. Esteban Velarde para posteriores notificaciones mediante el cual manifiesta su reconocimiento de responsabilidad en virtud del Art. 253 del Código Orgánico Administrativo sobre los hechos imputados el día del operativo de control y amparado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador solicita se levante la medida cautelar impuesta con el compromiso y voluntad de que se implementará todos los mecanismos necesarios para no volver a incurrir en ninguna infracción administrativa a fin de favorecer a la reactivación económica;

d) De fojas 36-40, Providencia N° GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0193-P de fecha 20 de enero de 2021 mediante la cual se dispone en aplicación al Art. 133 del COA rectificar al apartado cuarto del Acto de Inicio en flagrancia de fecha 15 de enero de 2021, en virtud de que por un error involuntario de copia, se hace constar como lo siguiente "() Actividades de categoría III sanción con multa de nueve RBU a quince RBU ()", siendo lo correcto: "() Actividades de categoría II sanción con multa de cinco RBU a ocho RBU()"; en atención al escrito con fecha de ingreso 19 de enero de 2021 negar por improcedente en virtud de que los hechos constatados durante el operativo de control de fecha 15 de enero de 2021 están plasmados en el sustento fotográfico mismos que constituyen prueba que demuestra que en el establecimiento se estaba realizando mal uso de la LUAE; en atención al escrito de fecha 20 de enero de 2020 en relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar adoptada negar la misma en virtud de que dicha medida fue tomada de manera proporcional y oportuna en relación a los hechos constatados durante el desarrollo del operativo de control; toda vez que la parte administrada a reconocido voluntariamente su responsabilidad y se allana al acto de inicio de 15 de enero de 2021 y por cuanto no existen escritos ni diligencias pendientes que proveer la fase de instrucción ha concluido, por tal sentido emítase el respectivo dictamen según lo establecido en el Art. 257 del COA, y remítase el expediente íntegro al Resolutor Metropolitano, a fin de que continúe el trámite administrativo sancionador conforme a lo establecido en el COA., notificada conforme consta en autos;

d) De fojas 41, Dictamen N° GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-018 de fecha 21 de enero de 2021 mediante el cual la Funcionaria Instructora sugiere se sancione en virtud del Art. III.6.61 del Código Municipal;

3) Al respecto se considera que:

PRIMERO.- La jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; por su parte la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de la materia, cuantía, y territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Por lo que considerando lo contemplado en el Art. 264 numeral 2 de la Constitución de la República y Art. 202 del Código Orgánico Administrativo, se declara que ésta Autoridad tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver ésta causa.-

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

SEGUNDO.- Del estudio de autos se desprende que no se encuentra omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo tanto declaro su validez procesal.-

TERCERO.- El Art. 76, No. 7, literal 1) de la Constitución vigente señala: *“La Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos .”*,

CUARTO.- Es competencia de la Dirección de Resolución, conocer y resolver en primera instancia administrativa todas las infracciones a la normativa municipal que en razón de la materia se encuentren sujetas a ésta, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera (Potestad Resolutoria y Terminación del Procedimiento) del Código Orgánico Administrativo **Art. 202.-** *Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley.* **Art. 203.-** *Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”*, **Art. 204.-** *Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.* **Art. 239.-** *Ejecución sustitutoria. Cuando se trate de acto administrativo que implique una obligación de hacer que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, las administraciones públicas, por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido. La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.* **Art. 240.-** *Multa compulsoria y clausura de establecimientos. La administración pública puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo. Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo por ejecutarse. La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas”; a).- El Código Orgánico Administrativo Capítulo Tercero (Procedimiento) indica: **Art. 251.-** *Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo: 1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible. 2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho. 4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.* **Art. 252.-** *Notificación del acto de iniciación.- El Acto administrativo se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada. Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación**

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

*de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este código. En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce. Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente. Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta. La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. **Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados.** Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley. Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable. Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá: 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias. 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado. 3. Los elementos en los que se funda la instrucción. 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa. 5. La sanción que se pretende imponer. 6. Las medidas cautelares adoptadas. Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo ”.-*

QUINTO.- Que el Código Orgánico Administrativo señala: Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

SEXTO.- En virtud del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, sancionada el 29 de marzo de 2019, Art.III.6.61, **Infracciones y sanciones.-** *El administrado incurrirá en infracción cuando;*
c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. ()* **Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas;**

SEPTIMO.- Que se considera la Remuneración Básica Unificada para el año **2021** en el valor de \$. **400,00** Dólares Americanos de Norteamérica.-

OCTAVO.- Analizada la sustanciación de la presente causa administrativa, fundamentos de hecho y de derecho se verifica:

a) Que se ha seguido el debido proceso conforme a derecho por una infracción administrativa flagrante ya que al momento de la inspección se constata el expendio de bebidas alcohólicas así como su consumo dentro del establecimiento conforme se desprende de los hechos constatados en flagrancia por el funcionario instructor así como también considerando la evidencia fotográfica adjunta que consta a fojas cinco, seis y siete del expediente;

b) Que el administrado presenta su permiso de funcionamiento vigente la cual autoriza a la ACTIVIDAD de RESTAURANTE;

c) Que el administrado da contestación en el tiempo estipulado y manifiesta estar actuando apegado a que estipula la Ley para lo cual presenta copias de la Licencia Metropolitana Única Para el Ejercicio de Actividades Económicas LUAE N° 272395-2020 en donde se verifica que se encuentra a nombre de SABAI BEER GARDEN SBGB S.A., CIU 156100107, RESTAURANTES, INCLUSO PARA LLEVAR, con fecha de emisión 30 de junio de 2020 y de vigencia hasta 3/31/2021, Categoría final 2;

d) Que conforme todo lo actuado por el funcionario/a instructor/a y las láminas fotográficas que constan a fojas 4,5,6,7,8 y 9 claramente se constata el consumo de alcohol en mesas dentro del establecimiento por lo cual mediante providencia N° GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0193-P sustancia el procedimiento; da por terminada la etapa de instrucción y pasa autos para resolver;

e) Que al amparo del inciso cuarto del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que señala: "**Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados**".(énfasis me pertenece) se determina que las actuaciones del Funcionario Instructor corresponden prueba aportada en la presente causa por lo cual **existen suficientes elementos de convicción**, para determinar la infracción administrativa con la sanción de una pena pecuniaria;

f) Que en virtud de lo considerado se establece la existencia de la infracción administrativa y la responsabilidad de **SABAI BEER GARDEN SBGB S.A. (TRAVIS PETER REPRESENTANTE LEGAL) C.C. 1792899222001** por el incumplimiento de lo determinado en la Ordenanza Metropolitana No. 001, Art. III.6.61 **Literal c)**, es decir **HACER MAL USO DE LA LUAE**, pues no existen elementos que contradigan los hechos verificados en **FLAGRANCIA** mediante el operativo de

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

control realizado con fecha 15 de enero de 2021 en horario **11h27**;

g) Que la parte administrada además debe considerar que la Ordenanza Metropolitana No.- 001, que contiene el *Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito*, CAPITULO I, NATURALEZA Y ALCANCE DE LA LUAE, manifiesta en su **Artículo III.6.23.- “Acto administrativo de autorización.- La LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito Las actividades de las que habla el inciso anterior podrán ser ejecutadas tanto en predio privado como en el espacio público autorizado, de conformidad con lo previsto dentro de la normativa municipal y normas técnicas emitidas para el efecto ”**; (subrayado negrillas me corresponde) en concordancia con el **Art. III.6.29** del mismo cuerpo legal que señala: “ () 1. Están obligados a obtener la LUAE todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o las comunidades, que ejerzan actividades económicas, con o sin finalidad de lucro, en espacio privados o públicos autorizados dentro del Distrito Metropolitano de Quito ”; con lo manifestado, la LUAE es el único acto administrativo que le faculta ejercer actividades económicas en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, las mismas que podrán ser ejecutadas tanto en predio privado como en espacio público autorizado, siendo su obligación y responsabilidad el uso de la misma. Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 264 numeral 2 de la Constitución de la República; Art. 202 del Código Orgánico Administrativo y la Ordenanza Metropolitana 001 Art. III.6.61 literal c);

4) ESTA AUTORIDAD, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y COMPETENCIAS CONFERIDAS.- RESUELVE:

PRIMERO.- Acoger en todas sus partes el Dictamen N° GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-018 de fecha 21 de enero de 2021 mediante el cual la Funcionaria Instructora sugiere se sancione en virtud del Art. III.6.61 del Código Municipal;

SEGUNDO.- Habiéndose establecido que **SABAI BEER GARDEN SBGB S.A. (TRAVIS PETER REPRESENTANTE LEGAL) C.C. 1792899222001 DIRECCIÓN AV. WHYMPER N27-41 Y AV. ORELLANA, ESTABLECIMIENTO “SABAY BEER GARDEN”**, es responsable de haber realizado una actividad económica distinta a la declarada en la Licencia Metropolitana para Actividades Económicas, conforme Acto Administrativo de Inicio de Instrucción de Procedimiento Administrativo Sancionador en **flagrancia** N° S/N de fecha 15 de enero de 2021 a las 11H23 por lo tanto ha incurrido en la infracción prevista en la Ordenanza Metropolitana 001, Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito Art. III.6.61 literal c), esta autoridad le **impone** la multa de **USD 2.000,00 (DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA 00/100)**, correspondiente a CINCO remuneraciones básicas unificadas del año 2020, por tratarse de una actividad económica de categoría **II**, que corresponde al monto mínimo aplicable, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo en su Artículo 16, por cuanto la administrada no ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción;

TERCERO.- Notifíquese con la Orden de Cobro que corresponda por el valor de la multa impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la presente resolución a la responsable de la infracción **SABAI BEER GARDEN SBGB S.A. (TRAVIS PETER REPRESENTANTE LEGAL) C.C. 1792899222001 DIRECCIÓN AV. WHYMPER N27-41 Y AV. ORELLANA, ESTABLECIMIENTO “SABAY BEER GARDEN”**, a quien se le otorga el término de 10 días para el pago de la multa impuesta que deberá agregar en comprobante al proceso, de lo contrario se remitirá al departamento correspondiente para que inicie el

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00520-R

Quito, D.M., 22 de enero de 2021

cobro mediante vía coactiva; en caso de que el administrado opte por realizar un **CONVENIO DE FACILIDADES DE PAGO**, deberá solicitarlo directamente ante la **Dirección Metropolitana Financiera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en las calles Guayaquil y Chile del cual deberá anexar copia al expediente administrativo;**

CUARTO.- REVOCAR la medida cautelar impuesta (Sello de clausura N° DMQ-26-TUR-0539) mediante Acto de Inicio de fecha 15 de enero de 2021 en virtud del Art. 191 del Código Orgánico Administrativo por cuanto el administrado reconoce su responsabilidad a los hechos constatados en el Acto Administrativo de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 15 de enero de 2020, en virtud del Art. 253 del mismo cuerpo legal, manifestando su compromiso y voluntad de que implementará todos los mecanismos necesarios para no volver a incurrir en ninguna infracción administrativa a fin de favorecer a la reactivación económica; y por cuanto cuenta con la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE) No. 272395, Categoría 2, CIU I56100107 para la actividad económica de: "RESTAURANTES, INCLUSO PARA LLEVAR, con fecha de emisión 30 de junio de 2020 y de vigencia hasta 3/31/2021 conforme consta en autos;

QUINTO.- Una vez ejecutada la presente resolución, es decir con la presentación del comprobante de pago de la multa impuesta procedase con el *archivo* del expediente administrativo.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

Mgs. Washington Eduardo Nolivos Duque

RESOLUTOR METROPOLITANO DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL